



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01985-2009-PA/TC
LIMA
JOSÉ CECILIO AGUILAR MALDONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 22 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Cecilio Aguilar Maldonado contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 4 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000038340-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de mayo de 2004, que le deniega la pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990 y que, en consecuencia se le otorgue la misma, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada solicitando se la declare improcedente toda vez que la presente demanda de amparo no resulta viable por carecer de etapa probatoria y por su carácter excepcional y residual, además que la demandante no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la pensión que solicita.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante efectuó más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada y declara infundada la demanda por estimar que el demandante ha acreditado 27 años de aportaciones que no resultan suficientes para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los varones, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se aprecia que el actor nació el 22 de noviembre de 1944, por lo que al 22 de noviembre de 1999, contaba con el requisito de la edad.
5. De la Resolución 0000038340-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de mayo de 2004 (f. 3) se advierte que la ONP declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0000011950-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2002 y, rectificándola le reconoce 24 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Acreditación de años de aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC 4762-2007- PA, publicada el 25 de octubre de 2008, en el Diario Oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos.
7. Siendo ello así, para el reconocimiento de los años de aportaciones, el recurrente adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 18, obra en fotocopia el certificado de trabajo expedido por George Wimpey & Co., Ltd. de fecha 28 de octubre de 1966, cuyo periodo laboral ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



fue reconocido por la emplazada, tal como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 6.

- A fojas 19, obra en fotocopia la Liquidación de Beneficios Sociales, de fecha 18 de julio de 1991, donde se señala que el recurrente laboró desde el 1 de mayo de 1986 hasta el 30 de mayo de 1991; sin embargo, al no observarse el membrete de la persona jurídica o empleador, ni el cargo o nombre de la persona que lo suscribe, tampoco genera certeza ni convicción a este Tribunal para acreditar aportes adicionales
8. En consecuencia, al contar el recurrente con sólo 24 años y 3 meses de aportaciones, no reúne el requisito para acceder a la pensión adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo tanto la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator